



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rolando Espinoza Vega contra la Resolución de Gerencia N° 1734-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 767 -2018-SUCAMEC

Lima, 24 JUL. 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de junio de 2018 por el señor Rolando Espinoza Vega, contra la Resolución de Gerencia N° 1734-2018-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00346-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1734-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 18 de mayo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza presentada por el señor Rolando Espinoza Vega (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, encomendó el cambio de situación del arma de fuego con registro de serie N° 309110 de internamiento temporal a internamiento definitivo. Además, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con escrito de fecha 11 de junio de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1734-2018-SUCAMEC-GAMAC, argumentando haber cumplido escrupulosamente con todos los requisitos de ley, además de señalar haber tenido una licencia anteriormente, quedando acreditado que se encuentra en todas las condiciones y aptitudes para su uso y porte; asimismo, alega que la Ley N° 30299 y su Reglamento tienen efectos en cuanto a su vigencia, desde la fecha de su publicación para adelante, no pudiendo tener efecto retroactivo, máxime si el trámite es de renovación y no de una licencia nueva, por lo que señala se estaría vulnerando la aplicación de la norma en el tiempo; por otro lado, alega que si bien tuvo una condena penal hace años, dicha condena se encuentra totalmente rehabilitada, motivo por el cual no figuran como antecedentes penales o judiciales en los certificados correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código penal; finalmente, menciona que con la denegatoria se le afecta el derecho de propiedad que detenta sobre el arma;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...).”* asimismo,



J DULANTO



VºBº
C Verástegui

el artículo 109 de nuestra Norma Fundamental establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, en relación a la irretroactividad alegada por el administrado cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)".* Así, tenemos que para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo pues ésta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".* Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";*

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir, que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, en concordancia con los artículos 103 y 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos. Por tanto, dicha Ley como su Reglamento generan en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos, por lo que todo procedimiento iniciado a partir de la fecha mencionada, se registrará por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

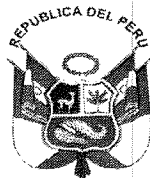
Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";*



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 43921-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 10 de abril de 2018, que el administrado registra antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 001° Sala Penal de Callao, por el delito de hurto agravado, con pena privativa de libertad condicional de tres (03) años;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el requisito de otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual, la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, desestimó su solicitud, en aplicación estricta del principio de Legalidad antes citado; en tal sentido, carece de sustento el alegato del administrado por el cual señala que cumple escrupulosamente con todos los requisitos, pues ha quedado acreditado que registra histórico de condena por delito doloso;

Que, por tanto, en cuanto al alegato del administrado por el que indica que no se trata de un trámite de licencia nueva sino de la renovación de licencia; al respecto, cabe indicar que la normativa reseñada (literal b) del artículo 7 de la Ley y numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento) señala claramente que la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, es aplicable tanto para la obtención como para la renovación de licencia, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; por tanto, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal; en tal sentido, carece de sustento el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento sobre la rehabilitación, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, pues el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento establece expresamente que "(...) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"; si bien el administrado hace referencia a que los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales señalan que no tiene antecedentes, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, en cuanto a lo esgrimido por el administrado respecto a que con la denegatoria se le afecta el derecho de propiedad que detenta sobre el arma, al respecto cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Asimismo, en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC ha señalado que: "En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) **estar establecidas por ley**; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"; por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales. Adicionalmente a lo expuesto, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución se establece que: "La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra";

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria por delito doloso), lo dispuesto por la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;



J. DULANTO



C. Verástegui

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, pues procedió a desestimar la solicitud del administrado de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; por tanto, la Administración adoptó su decisión ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00346-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1734-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

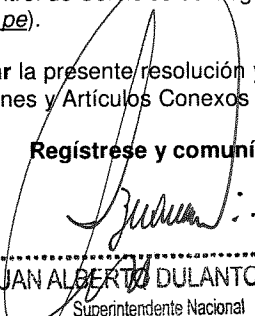
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rolando Espinoza Vega, contra la Resolución de Gerencia N° 1734-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C. Verástegui